

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 46

*Referencia:*

*Año:* 1980

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-11-1980

*Título:* POR LA CUAL SE DECLARA FLOR NACIONAL, LA FLOR DEL ESPIRITU SANTO.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19208

*Publicada el:* 02-12-1980

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Símbolos nacionales, Símbolos patrios

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.210

*Rollo:* 21

*Posición:* 1653

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 1980

Nº 19.208

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 46 de 21 de noviembre de 1980, por la cual se declara Flor Nacional la Flor del Espíritu Santo (Periteria Elata)

Ley Nº 47 de 21 de noviembre de 1980, por la cual se asignan funciones a varias dependencias del Estado y se dictan otras medidas.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECLARASE FLOR NACIONAL A LA FLOR DEL ESPIRITU SANTO

LEY 46

(de 21 de Nov. de 1980)

Por la cual se declara Flor Nacional la Flor del Espíritu Santo (Periteria Elata).

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Declárase Flor Nacional, la Flor del Espíritu Santo (Periteria Elata).

ARTICULO 2: El Estado velará por su cultivo y conservación.

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
21 DE NOVIEMBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ  
Ministro de Gobierno y Justicia

#### ASIGNANSE FUNCIONES A VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

LEY 47

(de 21 de noviembre de 1980)

Por la cual se asignan funciones a varias dependencias del Estado y se dictan otras medidas

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, con la asistencia y colaboración de las dependencias del Estado con atribuciones relacionadas con la materia, especialmente las autoridades de Seguridad, de Salud, Autoridad Portuaria Nacional y Autoridad del Canal de Panamá, ejercer el control sobre la entrada al país, transporte, almacenamiento, manejo y salida de la República de Panamá de materiales explosivos y demás sustancias peligrosas para la vida y salud humana.

ARTICULO 2: Mientras se dicte la reglamentación específica que desarrolle lo dispuesto en el artículo anterior y por razón del ejercicio jurisdiccional panameño en la llamada Area del Canal a partir del 10, de octubre de 1979, continuarán en vigor para el transporte de mercancías peligrosas en aguas de jurisdicción nacional, las disposiciones previstas en la Convención para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1963, ratificada por la Ley 62 del 4 de febrero de 1963.

Los elementos que se utilicen para embalajes o recipientes para el transporte de dichas mercancías deberán observar las normas establecidas en el Código Marítimo Internacional para el "Transporte de Mercancías Peligrosas" de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en cuanto a características de los mismos y su etiquetado.

ARTICULO 3: En caso de que falte una disposición aplicable, se procederá conforme el procedimiento señalado en el Artículo 13 del Código Civil; y se dispone, asimismo, que las normas y demás reglamentaciones ya dictadas en el país para proteger la vida y salud humana por el uso o manejo de materiales o sustancias peligrosas, serán de forzosa aplicación a regir desde la promulgación de la presente ley, en concordancia con los Convenios Internacionales aprobados por la República de Panamá.

ARTICULO 4: El Organismo Ejecutivo al adoptar los reglamentos en desarrollo de la presente Ley, establecerá los mecanismos tendientes a que en la elaboración de la reglamentación respectiva, se tomen en cuenta las ideas, sugerencias y comentarios de todas las dependencias que tengan relación con la materia objeto de la presente Ley, con el propósito de asegurar una adecuada coordinación de dichas Entidades por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia

ARTICULO 5: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE